

instigacion de algun sugeto, por sabido que el causante debe pecharlo (1). Y si la bestia es brava, no menos está tenido el dueño que no la tuvo presa y tan sujeta que no ofendiese á nadie (2); de modo que la omision mas mínima en este cuidado le condena á otras penas, que en su lugar se dictaron (3).

8. Es de cargo del que reclama el daño, y del Juez, cuando de oficio manda resarcirlo, acreditar su entidad y aprecio por peritos ó por juramento del sugeto damnificado, si por otro medio no puede calcularse (4); teniendo siempre en consideracion, que si el daño es de muerte, inferida á algun animal, ha de hacerse su aforo con respecto á lo que mas podia valer un año antes del dia de la muerte; y si solo es de herida, ó es hecho á cosa animada, treinta dias dichos (5).

9. Los herederos del difunto dañado no deben responder de los daños causados por aquel en vida; como no sean lucrosos, esté contestada la demanda, por él mismo, antes de morir (6), ó se verifiquen las calidades distinguidas en los n. 17. y 18. cap. 1. observ. 7.

- (1) Véase el n. 5. de este punt. 1. n. 41 y 42. cap.  
 (2) Ley 23. alli.  
 (3) Observ. 10. cap. 7. punt. 8. n. 57.  
 (4) Observ. 10. cap. 7.  
 (5) Ley 18. tit. 15. part. 7.  
 (6) Ley 3. alli. Véase la observ. 7. cap. 1. n. 17 y 18 y observ. 6. cap. 1. n. 19.

## CAPÍTULO XIV.

## DEL HURTO.

## CONTIENE:

Nos.

1. Los varios delitos comprendidos bajo este género; y definicion de cada uno.
2. El hurto se descifra bajo diferentes nombres; y cada uno se trata y castiga de distinto modo.
3. Hurto oculto, y hurto manifesto: cómo se comprueba cada uno de ellos?
4. El hurto se persigue de oficio, á instancia de parte, por escrito, y de plano; y puede reconvenirse *simul et in solidum* á los ladrones, cómplices y receptadores.
4. La entidad de la cosa hurtada agrava este delito. La usurpacion de los bienes vacantes de alguna herencia, no es hurto; y los hurtos domésticos siempre se reputan graves.
5. Si el intento solo de hurtar es delito?
6. Cuándo surten las acciones civil, y criminal de este delito; y cuándo solo la una? cómo se instaura y sigue solo la primera, quedando resacada la última contra algunos sugetos?
7. Hurto de capas, ó ladrones capeadores, se equipara con el salteamiento en camino: y uno y otro delito pertenecen al siguiente cap 19.

4. El hurto contiene en su género varios delitos especiales; como son, el simple hurto, sacrilegio, plagio, peculado, abigeato, robo, rapiña y usura; y todos ellos, ó cada uno de por sí se ca-

lifica por la sustancia del mismo hurto aunque, en el modo de hurtar, ó en la calidad de la cosa que se hurta, se encuentre su diferencia. En efecto el sacrilegio (tomado en este sentido) (1), es el hurto de cosa sagrada: el plagio es el hurto de hombre esclavo: el peculado, el hurto, ó inversion en usos propios de los caudales del fisco, arcas reales, ó del público, ó de algun cuerpo, ó comunidad: el abigeato, el hurto de ganados de toda especie, incluso las abejas, siendo tomados del rebaño, piára, ó abejar; no, si se aprehenden errantes ó separados de la grey; ni tampoco, si el hurto de ovejas es de menos de diez, el de puercos, menos de cinco, y el de yeguas, menos de cuatro: el robo, el que se comete *invito domino*; á diferencia del hurto, que es ignorándolo este: la rapiña, el que se perpetra con asalto, intrepidez y violencia: y la usura, el que bajo un sentido muy lajo se halla en el lucro ilícito que envuelve el mútuo, y demas contratos de la propia investidura fuera de la suerte principal; cuya definición particular que simboliza á todos de igual analogía, es el detalle mediante el cual, se ilustrará el estudio de cada uno, por el tenor de los cap. siguientes (2).

2. Otros varios nombres suelen darse al hurto

(1) Véase el cap. 2. de es. Farin. tom. 2 part. 3. lib. 5.  
ta observ. 11. Gom. lib. 3. variar. cap. 5.

(2) Tit. 13. y 14. part. 7.

y á los ladrones, adjetivándolos por la materia, tiempo y forma en que se cometen: á unos llaman diurnos: á otros nocturnos, á otros rateros: á otros capeadores: á otros domésticos: y á otros por lo que públicos, ó famosos; cuya diversidad es notable hace á las penas con que se castigan, y modo de tratarlos; como en el discurso del presente cap. y en el 17. se verá (1).

3. Contrayéndonos al simple hurto, ha de suponerse, que su perpetracion, ó es oculta, ó es manifiesta; calificándose la primera, cuando el reo no es encontrado con la cosa hurtada; antes de esconderla; y la última cuando es aprehendido con ella (2): en uno y otro caso el cuerpo del delito reside en el hecho de haber amovido la cosa del lugar de su dominio y propiedad, con ánimo de retenerla fraudulentamente, ó lucrar con la misma (3); que en el pero cabe la diferenciaturto manifiesto se comprueba el delito y delincuente á un mismo tiempo, y en el que no lo es, se acredita solo aquel, y no este (4). Sea manifiesto el hurto ó sea oculto, es indispensable hacer ver, que la cosa existia antes de su amocion en el lugar y poderío de quien se dice que fué hurtada: ó por lo menos

(1) Véase el n. 77. cap. 7. cap. 2, n. 7 á 13, Gom. et  
punt. 2. observ. 10. Farin. loc. cit.

(2) Ley 2, tit. 14, part. 7. (4) En dich. observ. 9,

(3) Véase la observ. 9, cap. 2, n. 7 á 13.

en caso de ser insusceptible esta prueba, porque la cosa existia ilíquida, confusa, oculta, y recóndita, ó porque otros accidentes se oponen á la verificacion de su existencia anterior, ha de comprobarse su efectivo hurto mediante hallazgo del ladron con ella, ó por conjeturas, y legales presunciones que acrediten semejante positiva existencia, ó que verosimilmente pudo tenerla (1). Para ello se toman testigos, se ocupa la cosa hurtada, toda ó parte, con sus restos, las ganzuas, llaves, instrumentos, y cuantos entes pueden verificarse á dicho fin. Estos se sujetan al juicio de peritos (2); y es otro tanto mas escabrosa la prueba, cuanto se hallan menos los vestigios, rastros, señales que imprimió el delito. No menos se recurre á la justificacion del desfalcó del dinero, género ó alhaja que se tomó, del acerbo en que constaba: á la de la parte extraida: á la de su real amocion: al cotejo de semejantes partes: y á todas las demas diligencias sugeridas en dicho cap. 2. de la obs. 9; con la particularidad que el hallazgo de la cosa hurtada en poder de tercero, califica el hurto suyo y le constituye reo de aquel delito, siendo hombre sospechoso, y no apareciendo el verdadero autor (3).

Sobre todos estos conductos que son el guion

(1) D. Matth. cont. 35, n. sig. observ. 9, eap. 2.  
9, ad 16. (3) D. Matth. cont. 36,  
(2) Véase el n. 7 á 13, y n. 29.

en la materia, se halla el de exigir del propio dueño que padeció el hurto en informe jurado y genuino de su efecto y circunstancias; cuyo arbitrio es inexcusable en aquellos casos decantados, en que se resisten los medios de acreditar la existencia cierta, líquida, y distinta de la propia cosa, ó se superan estos inconvenientes á la inquisicion que se instaure (1); mayormente, siendo el informante sugeto timorato, de buena fama, y que puede fiarse en su aserto la deferencia y luces que en tal apuro se requieren (2). Luego se hace estimar la propia cosa hurtada, á fin de dar el tratamiento debido á la causa; el que se regula por la importancia de aquella, al arbitrio del Juez, segun la costumbre del pueblo (3), y por el concurso de circunstancias diversificadas en el n. 14. de la observ. 1; á saber: por el mérito, entidad ó valor de dicha cosa: por el lugar: por las personas ofensora y ofendida: y por el modo; pudiendo venir el caso que la levedad de la materia no merezca mas que una correccion y castigo de plano, sin imágen de juicio; y por el contrario, aunque el hurto sea ténue, si se califica violencia de la persona, de la cosa, ó del lugar, como que hubo invasion, asalto, ó rompimiento de casa, arca, ó edificio, se dé

(1) Véase el n. 2, cap. 2, 2, observ. 9.  
observ. 9. (3) L. 4, tit. 14, part. 7.  
(2) D. Matth. cont. 35, D. Matth. cont. 43.  
n. 3, 4 et 3o. Véase el cap.

igualmente, en que no pueda perdonarse un procedimiento rígido y profuso; á causa de versarse dos delitos en un propio hecho, el de fuerza y el de hurto; cuya gravedad del uno exaspera al otro por su íntima conexión, y por el régimen regularmente omnímodo é inseparable (1).

El hurto oculto (bajo la definición estampada) es de mas difícil prueba que el manifiesto; como está óbvio. Por esto en el primero son mas adaptables los medios extraordinarios que se han indicado; de tal forma, que en él, las mas veces, sin acreditar la existencia real, cierta, y anterior de la cosa, se califica, solo con verificar el sugeto ó dominio de donde procede, y la apariéncia cierta de ser hurtada.

Por la inversa, en el hurto manifiesto basta en varias ocasiones el hallazgo de la cosa en manos del mismo ladrón, aunque no conste de quien la hurtó, para decirse hurtada y castigarse casi siempre con graves penas; como es frecuente cuando se comete en ocasión de tumulto, incendio, tempestad, angustia, conflicto, y turbulencia (2). De modo que aquellos delitos que su efecto no deja vestigios ó señales de haberse cometido (3), el cuerpo suyo se justifica por fama pública, y otras

(1) D. Matth. dict. cont. 36, n. 29.  
43. (3) En dich. n. 12 y 13,  
(2) Acev. in L. 1, tit. 15, cap. 2, observ. 9.  
lib. 8, n. 13. D. Matth. cont.

fundadas presunciones; y por lo mismo en estos casos, habiéndola del hurto efectivo, es bastante prueba para fundar la inquisición, aunque no pueda comprobarse el origen, procedencia, pertenencia ni preexistencia de la propia cosa (1).

4. Partiendo de estas verdades, ha de seguirse también como compatible máxima, que el hurto grande ó de mucha entidad, solo la cuantiosa suma que le constituye, sin otra calificación, es bastante para hacer la causa grave, gravísima, y castigarse por esta circunstancia con pena capital (2).

En concepto jurídico, ladrón famoso, se reputa aquel, para todos efectos, que ha cometido dos ó tres hurtos, y resulta corregido por ellos (3). El hurto doméstico, no puede reputarse simple hurto; por la pérfida calidad que lo agrava; y aunque se dirá ahí abajo, que está resecado el procedimiento criminal contra los familiares por los pillages de poca monta: no es así en los de mayor cuantía, y se castigan con otras penas mas duras que el incalificado hurto, no siendo la muger consorte ó madre de familia el que los comete (4).

La usurpación de los bienes de alguna herencia

(1) D. Matth. in dict. cont. cap. 7, punt. 3, n. 20.  
36, et in 35. (4) Véase la observ. 10,  
(2) D. Matth. cont. 43. cap. 7, punt. 2.  
(3) Véase la observ. 10,

vacante, por sugeto que no tiene derecho á ella, no es hurto propiamente; pero se trata y castiga como delito (1).

La persecucion del hurto puede ser de oficio, y á instancia de parte: pueden acusarlo el dueño ofendido, su heredero, y el que es obligado á dar cuenta de la cosa hurtada (2): y su direccion puede instaurarse contra el ladron ó ladrones principales, reconviniendo á uno solo *in solidum* ó á todos, si son muchos (3): contra los cómplices, coadjutores, auxiliadores, consientes, y que lo aconsejan (4): contra los compradores sospechosos ó de mala fe de cosas hurtadas por los criados y dependientes (5): y contra los que adquieren la cosa hurtada, sabiendo que lo es; cuya dolosa inteligencia se depende de la calidad del que la adquiere, y del precio ó estimacion que se da.

Sin perjuicio de haberse afirmado en el n. 38: cap. 1: de la observ. 7 tratando de la complicidad, que el receptor del Criminal no incurre en pena, si la receptacion es posterior al efecto

(1) Ley 21, tit. 14, Part. n. 88 á 40.  
7, D. Matth. cont. 42. Véase la observ. 10, cap. 7, punt. 2, n. 77 y sig.  
(1) L. 4, tit. 14, Part. 7.  
(3) L. 20, tit. 14, Part. 7. Véase la observ. 7, cap. 1

(4) L. 4, tit. 14, Part. 7.  
(5) L. 5, tit. 20, lib. 6 de la Recop. Acev. in L. 16, tit. 11, lib. 5. Gom. variar. lib. 3, cap. 3 in fine. L. final, tit. 13, P. 7.

del delito: en este de hurto ha de sentarse lo contrario, cuando el acogimiento es de la cosa hurtada, ó de ella y el ladron á un mismo tiempo; no si este solo, sin la cosa, despues de consumado el hurto, y sin haber contribuido á su efectiva comision fué refugiado (1).

5. El intento resuelto de hurtar, aunque quede sin efecto, califica el delito; en términos que el conato, obra y diligencia que lleva este designio se trata con igual rigor que el mismo hurto; así es en aquel sugeto que á fin de hurtar ó con ansia próxima á la ejecucion se introdujo ó escondió en el lugar en que habia de cometerlo, ó de hecho sorprendió á alguno con ánimo de quitarle lo suyo ó robarle (2).

6. Esta accion criminal que produce el hurto, suele confundirse equivocadamente con la civil que nace del mismo, siguiéndose de este error vejaciones indebidas ó injustas indemnidades pues no siempre surte aquella, por mas que compete esta. Con efecto, el padre, abuelo, ó marido no pueden ejercitar la primera contra el hijo, nieto, ó consorte que les hurtaron: ni tampoco contra los compradores de la cosa hurtada: solo la civil pueden instaurar para su recobro;

(1) Gom. ibi. n. 16. Véase la observ. 7, cap. 1,  
(2) Gom. loc. cit. cap. 5, n. 19 á 22.  
n. 15. D. Matth. cont. 34.

al paso que les socorre el derecho con la criminal, contra los que protegieron y aconsejaron su faccion; á quienes puede perseguir tambien de oficio la Justicia (1); de modo que por ministerio de la ley, aunque no acceda al consejo ó influjo suyo, el hijo, nieto, ó consorte, es bastante para ser tratado criminalmente el tentador, el haberlo ejercitado con aquellos (2).

Por este propio régimen se hallan extinguidas las acciones criminales activas del heredero del que sufrió el hurto, y las pasivas del heredero del ladrón; pues al primero no le sufraga la furtiva, como no la tuviere entablada y contestada en vida el difunto; y el último jamás puede ser afligido con ella, ni debe responder más que del interés, estimación, ó restitución de la cosa hurtada (3). Lo mismo sucede al tutor ó curador del huérfano; pues las ocultaciones, ó fraudes de su oficio no se juzgan criminalmente (4). Lo propio en los hurtos, excesos y fechorías que cometen los taures y hombres de mala vida en la casa que fueron acogidos, sabiendo que lo eran; pues aunque de oficio se castigan, no á instancia del tal receptor; puesto que su hecho propio fué causa y motivo del daño que sufrió (5). Y lo pro-

(1) Ley 4, tit. 14, part. 7. n. 17 y 18.

(2) Ley 8, tit. 14, part. 7. (4) Ley 5, allí. Véase la

(3) Ley 2, tit. 13, part. 7. observ. 7, cap. 1, n. 17 y 18. Véase la observ. 7, cap. 1, (5) Ley 6, allí.

pio, los que se perpetran en el mesón, alondiga, nave, ó almacén por sus huéspedes ó dependientes; pues se deniega todo remedio criminal, no apareciendo otra prueba de mayor culpa contra el mesonero, y demás encargados de aquellas oficinas, estando solo tenidos á resarcir ó satisfacer las cosas hurtadas, no á las penas dispuestas contra los ladrones (1). Bien que hay de particular en este caso, que solo la aserción jurada de los dueños de las cosas desaparecidas, es bastante prueba para decretarse la paga ó resarcimiento (2).

Tampoco procede la acción de hurto contra los menores de diez años y medio, locos y dementes; solo ha lugar su recobro ó reparo por la civil (3). Pero si fuere mayor de esta edad, y menor de la de diez y siete, y por razón del delito, por la reincidencia, ó por otra justa causa conviene imponerle algún castigo corporal (como el de azotes) suele mandarse ejecutar dentro de la cárcel, por vía de corrección; especialmente cuando apenas es decursa la expuesta de los diez años y medio (4).

Asimismo está denegada la criminal contra los ladrones domésticos, criados y sirvientes, siendo

(1) Ley 7, allí.

(3) Ley 17, tit. 14, part. 7.

(2) Bovadilla lib. 3. Polit. (4) D. Matth. cont. 41, cap. 4, n. 92 y 93. Véase la n. 1, Véase la observ. 10, observ. 9, cap. 2, n. 2. cap. 7, punt. 4, n. 10.

en materia leve; no si en materia grave (1), bajo la mensuracion prevenida en el n. 3; cuya regla rige tambien sobre los compradores dolosos de estos, contenidos en el otro n. 4.

Estas acciones civiles insinuadas producen efectos muy singulares. Puede aspirarse al recobro de la cosa hurtada sin pagar su precio ó estimacion, sacándola de manos de aquel que la tiene, por venta ó empeño del hijo, nieto, muger casada, ó siervo que la hurtaron á su padre, abuelo, marido, ó señor; bien que en este punto ha de atenderse al régimen que da la precitada ley 4, tit. 14, part. 7, reducida, á que, si la adquisicion es de buena fe, á su recobro debe seguir el réintegro del tanto que dió el comprador á los expuestos prohibidos vendedores; y si sabía que era hurtada, como dicho es, la cosa y precio ha de perder. Puede asimismo insistirse en el indicado recobro, sin que obre prescripcion alguna, por mas largo larguísimo que sea el transcurso de tiempo de su adquisicion (2). Y puede por fin, recurrirse al benéfico influjo de las leyes; pues próvidas, no hay occurrencia en esta materia que no le señalen oportunos y exquisitos remedios (3).

7. El hurto de capas, cuyos ladrones son deno-

(1) Ley 17 precit. Véase Recop. Véase la obs. 1, el n. 5 de este cap. n. 18.

(2) Ley 5, tit. 15, lib. 4. (3) Tit. 13 y 14, part. 7.

minados Capeadores, se trata por las reglas de su analogía, que se darán en el siguiente cap. 17, del robo.

Las penas del hurto, y todas sus especies se notan en el n. 77 á 86, cap. 7, punt. 2, observ. 10.

## CAPÍTULO XV.

### DEL PECULADO.

#### CONTIENE :

La calificacion de este delito : sugetos á que comprende ; y calidades que deben concurrir para verificarse.

El peculado definido en el exordio del cap. precedente, es de comision gravísima, y de difícil prueba : comprende á aquellos que dilapidan los tesoros Reales de toda pertenencia, cuando están realizados, ó puestos en fondo, á disposicion de S. M. á aquellos que distraen los de propios y arbitrios de los pueblos, ó de algun fondo público : y á aquellos que los hurtan del peculio ó existencias respectivas á algun cuerpo político ó comunidad (1); haciéndose otro tanto mas grave, cuando va complicado con perfidias, fraudulentos manejos, y falsedades (2).

(1) Ferrar. verb. furtum.

(2) D. Matth. cont. 15, per. tot.